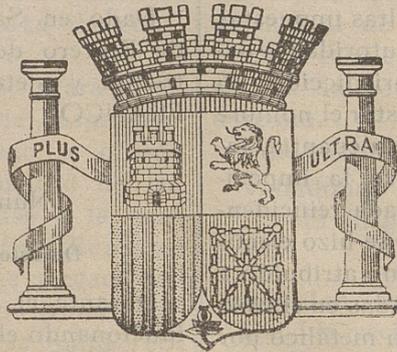


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 1.002

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar — cuantas medidas estimen necesarias — se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,
DISPONGO

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y

fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La Autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a los órdenes que, con ella relaciona-

das, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará la noticia de esta circunstancia la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Faltas de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en co-

nocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará «Delegado de Orden Público» y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes de Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incauciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades mi-

litares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primera impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Goberna-

dor General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca, a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 1.003

Decreto número 218

Al reintegrarse al Ejército Jefes y Oficiales que pertenecían a la suprimida escala de reserva gratuita y que fueron dados de baja al ser fusionada la retribuida con la activa, se motivó por errónea exégesis de los preceptos que rigen tal materia, el que se asignaran puestos en el escalafón general que, si aparecen justamente atribuidos por razones de antigüedad en sus respectivos empleos, entorpecen la marcha natural que las vacantes producen en las escalas y alteran el orden de los ascensos en perjuicio de la Oficialidad profesional.

Por otra parte, los que pertenecieron a la reserva gratuita, sólo perciben haberes en caso de movilización y tienen por tanto una similitud mayor con la escala de complemento, sin que las limitadas categorías que integran ésta, obliguen, necesariamente, a interpolaciones dentro de la activa.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. El personal procedente de la extinguida escala de reserva gratuita y el de la retribuida de aquella procedencia cuya admisión haya sido ordenada o lo sea en lo sucesivo, pasará a formar parte de la escala de complemento, ocupando en ésta el puesto que le corresponda por su empleo y antigüedad.

Artículo segundo. Cuando el reingresado lo fuese con una categoría superior a las que constituyen la escala de complemento, pasará a formar parte de la misma con el empleo que ostente, a cuyo efecto, se considerará ampliada provisionalmente tal escala.

Artículo tercero. Por la Secretaría de Guerra se dictarán

las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca, a once de Febrero de mil novecientos treinta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 1.004

Decreto número 219

Durante el tiempo que lleva funcionando el Alto Tribunal de Justicia Militar, ha podido apreciarse, a través de su intensa labor, la necesidad de aumentar el área de sus atribuciones, no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino porque el sano criterio jurídico revelado en su función, ha puesto de manifiesto la oscuridad de aquellas normas que el Código de Justicia Militar padece en materia procesal.

Con la reforma introducida, se pretende mantener y ampliar las garantías de enjuiciamiento, robusteciendo paralelamente la autoridad del Organismo llamado a entender en cuestiones de tan destacada importancia como la de competencias y disentimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO

El Decreto número cuarenta y dos de veinticuatro de Octubre último (*Boletín Oficial* número dieciocho), queda modificado en la siguiente forma:

Artículo primero. El Alto Tribunal de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones.

B) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos que disientan de ellos las Autoridades Judiciales o bien entre sí la Autoridad Militar y su Auditor y resolver los disentimientos surgidos en todos los asuntos de Justicia entre las Autoridades Militares y sus Auditores.

C) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan someterse.

D) Resolver los recursos de queja que en las causas que no tengan carácter sumarísimo se interpongan, con sujeción a las normas fijadas en la Circular de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis (*Boletín Oficial* número treinta y ocho).

E) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conozca.

F) Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

G) Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubieren acordado.

H) Reclamar y examinar a tenor del número siete del artículo noventa y dos del Código de Justicia Militar, cuando lo crea necesario o cuando para ello se le sometan las causas en que hubiese recaído sentencia firme, acordando lo que corresponda, incluso declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento, por los motivos señalados en el artículo seiscientos tres del mismo Código.

I) Ejercer la jurisdicción disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, — caso tercero — ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del Código de Justicia Militar, y ciento cinco, ciento seis y ciento siete de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

J) Recibir y examinar, para los efectos oportunos, los testimonios a que se refieren los números doce del artículo veintiocho del Código de Justicia Militar, y el número catorce del artículo veintiocho de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que han de remitirle las autoridades judiciales de Guerra y las jurisdiccionales de Marina, así como las cuentas de inicio que previenen los artículos cuatrocientos del citado Código y setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Artículo cuarto. El Alto Tribunal de Justicia Militar, se reunirá periódicamente y siempre que su Presidente lo estime oportuno, acordando lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los asuntos a él sometidos.

Artículo quinto. En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante, y cuando la acumulación de trabajo lo exija, podrá el Presidente del Alto Tribunal disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyan entre sí los Vocales Auditores de Guerra y de Marina. Asimismo, cuando el Presidente lo estime oportuno, para la buena marcha del Alto Tribunal, podrán utili-

zarse los servicios de un Auditor de división del Ejército o de un Coronel Auditor de la Armada, con destino en la plaza donde radique el Alto Organismo, que actuará como suplente en la misma forma señalada para los Vocales Auditores de plantilla.

Artículo sexto. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y nueve de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis, *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, número quince, la Superioridad estime oportuno designar un Auditor que desempeñe funciones inspectoras, dicho Auditor deberá dar cuenta al Alto Tribunal del resultado de su gestión. El Alto Tribunal podrá proponer a la Superioridad la designación de un Auditor para dichas funciones inspectoras, que alcanzarán, si ello es preciso, tanto a las Auditorías de Guerra como a las de Marina.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los demás preceptos del de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis, especialmente sus artículos segundo y tercero que regulan el personal que ha de integrar el Alto Tribunal y dictan reglas de procedimiento, respectivamente.

Dado en Salamanca, a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 1.005

Decreto número 220

Invócase por varias sociedades la imposibilidad material de dar cumplimiento a los preceptos legales y estatutarios por virtud de los que vienen obligadas a la formalización anual de operaciones de contabilidad y otras de régimen interior; y con objeto de salvar, sin menoscabo del erario público, el período transitorio que imponen las actuales circunstancias,

DISPONGO

Artículo primero. Quedan en suspenso las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación que afecta a la banca y sociedades de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido y de convocar juntas generales de accionistas para someter a la aprobación de los mismos, la memoria, inventario, cuenta y demás do-

cumentos de contabilidad, siempre que se encuentren en la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

Artículo segundo. Para gozar de los beneficios de suspensión que por este Decreto se otorga será necesario solicitud de las entidades interesadas a la cual acompañarán los justificantes acreditativos de las alegaciones que aduzcan, y serán concedidos por la presencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de la Comisión de Hacienda, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. La suspensión autorizada por el artículo primero no entraña aplazamiento de ningún género de los deberes fiscales impuestos a las entidades de que se trata por la legislación vigente, o la que la sustituya, ni novación alguna en las relaciones existentes o que en lo sucesivo se creen entre la Hacienda Pública y las personas jurídicas de referencia.

Artículo cuarto. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca, a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 19 de Febrero de 1937).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 968

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Inspección

En el expediente de ocultación que por el concepto de industrial, «Venta de frutas y hortaliza», se instruyó contra V. en 27 de Junio de 1930, la Administración de Rentas Públicas practicó la siguiente

LIQUIDACIÓN

Total a ingresar por carta de pago: 24,95 pesetas.

Correspondiente a seis meses de 1930.

Total a ingresar por recibo: 74,85 pesetas.

Correspondiente a seis meses de 1930 y todo el año de 1931.

La cantidad de veinticuatro pesetas noventa y cinco céntimos a que asciende la liquidación por carta de pago, deberá V. ingresar

en el Tesoro dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación, pues en caso contrario, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Dios guarde a V. muchos años.

Valladolid, 17 de Febrero de 1937.—El Inspector Jefe, C. del Solar.

Señor don Gregorio Rodríguez, que fué vecino de Villalar de los Comuneros.

Núm. 967

Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 65 al 68 de la carretera de Valladolid a Soria, de las que es contratista don Gerardo Alonso García, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras puedan remitir a esta Jefatura, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra referido contratista por razón de esta obra; teniendo en cuenta que, transcurrido el plazo indicado sin haberlas remitido, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 17 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 961

Aldeamayor de San Martín

Terminado el apéndice de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1936, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aldeamayor de San Martín, 16 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Brahojos.

Viloria.

Villavicencio los Caballeros.

Núm. 1.010

Barcial de la Loma

Vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, se abre concurso por quince días, para su provisión, con carácter de interinidad, con el sueldo de dos mil quinientas pesetas.

Los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría, dentro de referido plazo, sus instancias y documentos que acrediten su capacidad legal, debidamente reintegradas.

Barcial de la Loma, 20 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Vicente Vázquez de Prada.

Núm. 1.016

Castrobol

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrobol, 16 de Febrero de 1937. El Presidente de la Junta, Sermiliano Fernández.

Núm. 1.009

Muriel de Zapardiel

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del pasado ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el actual año de 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán for-

mular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Muriel de Zapardiel, 20 de Febrero de 1937. — El Alcalde, Ramón Zancajo.

Núm. 1.017

Santa Eufemia del Arroyo

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Santa Eufemia del Arroyo, 20 de Febrero de 1937. — El Alcalde accidental, Felipe Fernández.

Núm. 980

Villacarralón

Don Francisco Rojo Franco (mayor), Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de la única parroquia de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 28 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten im-

presos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacarralón, 19 de Febrero de 1937. — Francisco Rojo.

Núm. 981

Villacarralón

Don Justo Pardo Rojo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 28 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia,

ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacarralón, 19 de Febrero de 1937. — Justo Pardo.

Núm. 982

Villalar de los Comuneros

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar la Comisión de evaluación de la parte personal, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 5 del mes actual, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Julio Hernández Guantes.
D. Tomás Negro Vidal.
D. Máximo Gómez Cascajo.

Villalar de los Comuneros, 18 de Febrero de 1937. — El Presidente, Daniel Esteban.

Núm. 983

Villalar de los Comuneros

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar la Comisión de evaluación de la parte real, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 5 del mes actual, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Ricardo Ruiz González.
D. Aurelio Galindo Casasola.
D. Indalecio Sarmentero Higuera.

Villalar de los Comuneros, 18 de Febrero de 1937. — El Presidente, Zacarias Casasola.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 990

VALORIA LA BUENA

Don Félix Villanueva Santamaría, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Procurador de los Juzgados de este partido, el matriculado don Francisco Gallar-

do de Coó, se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial, para que, en el improrrogable término de seis meses, puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Dado en Valoria Buena, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete. — Félix Villanueva Santamaría. — El Secretario, F. Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 989

REQUISITORIA

Gallego Mozos, Benito; natural de San Román de Hornija (Valladolid), estatura normal, ojos negros, barba larga negra, nariz acentuada, joven, procesado por falta de deserción; comparecerá en término de veinte días ante el Teniente Juez instructor de la 8.ª Batería del 13 Regimiento de Artillería Ligera, don Félix Miguel Liguero, destacado en Las Navas del Marqués; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Las Navas del Marqués, 18 de Febrero de 1937. — El Teniente Juez Instructor, Félix Miguel.

Núm. 1.029

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

El día 15 de Marzo próximo, y hora de las diez, en el local del Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en la calle de la Encarnación, se reunirá esta Junta con el fin de adquirir los artículos necesarios para completar los repuestos del mencionado Parque y contratar el suministro durante el mes de Mayo del año actual, para las fuerzas y ganado de guarnición en Cáceres, Plasencia, Trujillo, Salamanca, Zamora, Segovia, Medina del Campo y Avila.

Las ofertas serán presentadas ante la Junta, de las diez a las diez y media, pudiendo los oferentes examinar en la Secretaría de la misma, y en los anuncios oficiales, las condiciones y pliegos de artículos.

Las ofertas deberán presentarse en el local de la Junta, el día 15 de Febrero de 1937. — El Teniente Secretario, Angel García.

Imprenta de la Diputación provincial

